

Cuadernos Europeos de Deusto

No. 73/2025

DOI: <https://doi.org/10.18543/ced732025>

ESTUDIOS

Trata de seres humanos para explotación criminal o para criminalidad forzada: análisis jurídico europeo

Trafficking in human beings for criminal exploitation or forced criminality: European legal analysis

Carolina Villacampa Estiarte

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.3352>

Recibido el 17 de febrero de 2025 • Aceptado el 27 de mayo de 2025 • Publicado en línea: octubre de 2025

Derechos de autoría y de explotación

Los autores conservan sus derechos de autor sobre los trabajos publicados en Cuadernos Europeos de Deusto (CED). Además, pueden disponer de sus publicaciones para depositarlas en repositorios, páginas web personales, cursos o como base para futuras publicaciones, siempre que se cite adecuadamente la fuente original. Al enviar un artículo para su revisión y publicación en CED, los autores ceden a la Universidad de Deusto derechos de explotación, incluyendo distribución, comunicación pública, reproducción e inclusión en cualquier tipo de soporte, en particular en bases de datos en las que esta revista está indexada y en el repositorio institucional de la Universidad de Deusto. Los autores garantizan que no se han otorgado ni se otorgarán permisos o licencias de cualquier tipo que puedan violar los derechos otorgados a la Editorial. CED es una revista de acceso abierto, lo que garantiza el acceso gratuito, inmediato y permanente al contenido digital de todos sus números. Los lectores pueden leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o enlazar los textos completos sin fines comerciales y sin necesidad de autorización previa, siempre que se cite adecuadamente el trabajo original. Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito del titular de los derechos de autor. En particular, no se podrán aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras personas a hacer cualquier uso permitido por esta licencia.

Copyright and exploitation rights

Authors retain their copyright on works published in Cuadernos Europeos de Deusto (CED). Moreover, they may make their publications available for deposit in repositories, personal websites, courses or as a basis for future publications, provided that the original source is properly cited. By submitting an article for review and publication in CED, authors grant the University of Deusto exploitation rights, including distribution, public communication, reproduction and inclusion in any type of medium, particularly in databases in which this journal is indexed and in the institutional repository of the University of Deusto. Authors guarantee that no permissions or licences of any kind have been or will be granted that may violate the rights granted to the Publisher. CED is an open access journal, which guarantees free, immediate and permanent access to the digital content of all its issues. Readers may read, download, copy, distribute, print, search or link to the full texts for non-commercial purposes and without prior authorisation, provided that the original work is properly cited. Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires the prior written permission of the copyright holder. In particular, no legal terms or technological measures may be applied that legally restrict other persons from making any use permitted by this licence.

Trata de seres humanos para explotación criminal o para criminalidad forzada: análisis jurídico europeo

*Trafficking in human beings for criminal exploitation
or forced criminality: European legal analysis*

Carolina Villacampa Estiarte

Catedrática de Derecho Penal

Universitat de Lleida (España)

carolina.villacampa@udl.cat

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.3352>

Recibido el 17 de febrero de 2025

Aceptado el 27 de mayo de 2025

Publicado en línea: octubre de 2025

Sumario: I. Concepto.—II. Escasa visibilidad institucional.—III. Análisis fenomenológico de la trata de seres humanos para explotación criminal. 1. Prevalencia de la trata de seres humanos para criminalidad forzada. 2. Dinámica de esta manifestación de la trata.—IV. Regulación de la trata de seres humanos para criminalidad forzada. 1. Regulación internacional europea. 2. Reflejo en normativa comparada.—V. Aproximación a la trata de seres humanos para criminalidad forzada desde el sistema de justicia penal: efectos sobre las víctimas. 1. Escasez de pronunciamientos judiciales sobre trata para criminalidad forzada. 2. Razones y efectos de la ausencia de detección de estas víctimas.—VI. Reflexiones conclusivas. Bibliografía.

Resumen: La trata para criminalidad forzada constituye una concreta manifestación de la trata de seres humanos que ha gozado de escasa visibilidad institucional hasta que se la caracterizó normativamente en la Directiva 2011/36/UE, abundando en su reconocimiento la Directiva (UE) 2024/1712. Este trabajo, tras describirla fenomenológicamente, se orienta a analizar jurídicamente esta forma de trata. Comienza abordando su concepto y la naturaleza de los delitos que pueden cometer sus víctimas, además de subrayando su escasa visibilidad institucional. En el plano fenomenológico, constata, con fundamento en las cuantificaciones existentes, que esta forma de trata es la tercera en prevalencia de victimización, exponiendo su dinámica comisiva. En el ámbito jurídico, analiza su reconocimiento normativo internacional, en particular en Europa, y su previsión en ordenamientos jurídicos nacionales mediante el correspondiente estudio legislativo comparado. Confirmada la ausencia de aplicación jurisprudencial del delito de trata para criminalidad forzada, concluye exponiendo los obstáculos existentes para la detección de sus víctimas y los efectos que esto tiene a su paso por el sistema de justicia penal. Confirma que en el mismo estas suelen ser consideradas ofensoras, en vulneración del principio

de no punición y contra lo que se deduce del mandato internacional de abordaje víctima-céntrico de la trata.

Palabras clave: trata de seres humanos, explotación criminal, descripción fenomenológica, análisis jurídico.

Abstract: *Trafficking for forced criminality is a specific manifestation of human trafficking that has enjoyed little institutional visibility until it was defined in Directive 2011/36/EU, with further recognition in Directive (EU) 2024/1712. After describing the phenomenon, this paper aims to analyse this form of trafficking from a legal perspective. It begins by addressing the concept and nature of the crimes that may be committed against its victims, as well as highlighting its low institutional visibility. On a phenomenological level, it finds, based on existing figures, that this form of trafficking ranks third in terms of prevalence of victimisation, and explains how it is committed. In the legal sphere, it analyses its international legal recognition, particularly in Europe, and its provision in national legal systems through a comparative legislative study. Having confirmed the absence of case law applying the crime of trafficking for forced criminality, it concludes by setting out the obstacles to detecting victims and the effects this has on their passage through the criminal justice system. It confirms that victims are often considered offenders in the criminal justice system, in violation of the principle of non-punishment and contrary to the international mandate for a victim-centred approach to trafficking.*

Keywords: *trafficking in human beings, criminal exploitation, phenomenological description, juridical analysis.*

I. Concepto

La trata de seres humanos (en adelante, TSH) para explotación criminal o para criminalidad forzada se identifica con la que tiene por finalidad explotar a las víctimas en la realización tanto de actividades ilegales o antinormativas como de las que tienen directamente relevancia penal¹. Consiste en las conductas de captación, transporte, traslado, acogida, recepción, intercambio o traslado de control sobre una persona empleando los medios propios de la trata coactiva (violencia, intimidación, rapto u otras formas de coacción), la fraudulenta (fraude o engaño) o la abusiva (aprovechar la situación de vulnerabilidad de la víctima o de poder sobre la misma u ofrecer pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra) con la finalidad de explotarla realizando actividades delictivas².

Las conductas criminales a que pueden verse forzadas las víctimas pueden incluir, en primer lugar, los delitos cometidos en el proceso mismo de ser traficadas. Se los conoce como *causation-based offences*³ o *status offences*⁴ porque son cometidos generalmente a consecuencia del estatus legal que las víctimas tienen en los lugares por los que pasan en el proceso de trata o en el lugar de destino. Acostumbran a producirse en los supuestos de trata internacional y están directamente relacionados con la entrada, la permanencia o la salida ilegal de los territorios de los Estados atravesados durante el viaje. Consisten en el cruce ilegal de fronteras, la entrada ilegal en países o la posesión o elaboración de documentación de identidad falsa.

En segundo lugar, las víctimas también pueden verse abocadas a la comisión de delitos o conductas antinormativas que son consecuencia de la limitación de la libertad de la voluntad que la trata implica, ya en la fase de explotación. Se conocen como *duress-based offences*⁵ o *conse-*

¹ Office of the Special Representative and Co-ordinator for Combating Trafficking in Human Beings, *Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking* (Vienna: Organization for Security and Co-operation in Europe, 2013), 9, <https://www.osce.org/files/f/documents/6/6/101002.pdf>.

² Carolina Villacampa y Núria Torres, «Human Trafficking for Criminal Exploitation: the Failure to Identify Victims», *European Journal on Criminal Policy and Research* 23(3) (2017): 393-394, <https://doi.org/10.1007/s10610-017-9343-4>.

³ Office of the Special Representative and Co-ordinator for Combating Trafficking in Human Beings..., 22.

⁴ Andreas Schloenhardt y Rebekkah Markey-Towler, «Non-Criminalisation of Victims of Trafficking in Persons- Principles, Promises, and Perspectives», *Groningen Journal of International Law* 4(1) (2016): 10 y 13-14, <https://ssrn.com/abstract=2810148>.

⁵ Office of the Special Representative and Co-ordinator for Combating Trafficking in Human Beings..., 22.

*quential offences*⁶. Son comportamientos que las víctimas realizan porque son coaccionadas o forzadas a ejecutarlos por los traficantes, como consecuencia directa de la situación de trata padecida. En estos casos, las víctimas acostumbran a servir como meros brazos ejecutores o instrumentos en manos de los traficantes, que son quienes dirigen la situación desde atrás. Este segundo grupo de delitos son los que pueden alcanzar una gama más amplia de conductas, que van desde la delincuencia patrimonial callejera o la intervención en el cultivo y el tráfico de drogas hasta conductas más graves, incluso delitos violentos. Partiendo de que el concepto internacional de trata parece requerir que la TSH comporte que la víctima sea siempre destinada a su explotación en la realización de actividades con trascendencia económica, puede resultar dudoso que la finalidad de uso de víctimas en actividades criminales que, como la delincuencia violenta, pueden no tener esa traducción económica directa, caiga dentro del concepto de trata. Sin embargo, un entendimiento amplio de la explotación humana no limitada a una concepción estrictamente mercantilista de las relaciones laborales, incluyendo también la que es consecuencia del desequilibrio de poder entre esclavizado y tratante, permite que estas formas de explotación puedan considerarse incluidas en el concepto de trata⁷.

Un tercer tipo de actividades delictivas que las víctimas pueden cometer son las *liberation offences*, que las mismas realizan cuando intentan liberarse de la situación de trata o al pretender mejorar las circunstancias en que la explotación se produce⁸. Constituyen delitos que no son siempre directa consecuencia del control ejercido por los tratantes, pero que pueden considerarse intrínsecamente relacionados con la TSH experimentada. Generalmente estas conductas se dirigen contra los tratantes mismos, contra sus asociados o sus propiedades, o se orientan a obtener armas, documentos u otros instrumentos necesarios para abandonar la situación de trata o esclavización. También incluyen conductas orientadas a mejorar las condiciones en las que las víctimas experimentan la TSH, como cuando colaboran directa o indirectamente con los tratantes en la recluta, explotación o recepción de otras víctimas.

⁶ Schloenhardt y Markey-Towler, «Non-Criminalisation of Victims of Trafficking in Persons», 10 y 13-14.

⁷ Karla Skrivankova. «Defining exploitation in the context of trafficking- what is a crime and what is not», en *Routledge Handbook of Human Trafficking*, ed. por Ryszard Piotrowicz, Conny Rijken y Baerbel Uhl (Abingdon: Routledge, 2018), 109 y 115-117, <https://doi.org/10.4324/9781315709352>.

⁸ Schloenhardt y Markey-Towler, «Non-Criminalisation of Victims of Trafficking in Persons», 10 y 15.

II. Escasa visibilidad institucional

La TSH para explotación criminal constituye una de las que ha sido menos analizada hasta el momento, dado que la lucha contra este fenómeno criminal sigue muy centrada en la sexual, como todavía se observa en la *European Union Strategy on Combatting Trafficking in Human Beings 2021-2025*⁹. Otras formas de trata, como sucede desde siempre con la sexual, y comienza a suceder estos últimos años con la trata laboral —a juzgar por la última estimación de esclavitud moderna realizada por la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, ILO)¹⁰ y por el contenido del más reciente *Global Report on Trafficking in Persons* de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante, UNODC)¹¹— han gozado de más atención institucional internacional. Con todo, el interés que la TSH para explotación criminal despierta en organismos internacionales comenzó a gestarse desde que en 2013 la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (en adelante, OSCE) publicase sus recomendaciones normativas y políticas para la efectiva implementación del principio de no punición de las víctimas de trata¹² una vez que la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas¹³ había dirigido la atención normativa también a esta manifestación de la trata.

Su desconocimiento hasta épocas recientes puede explicarse por su ausencia de previsión específica en las definiciones internacionales de la TSH. Sin embargo, siempre había podido considerarse una especie del gé-

⁹ European Commission, *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions on the EU Strategy on Combatting Trafficking in Human Beings 2021-2025* (COM/2021/171 final) (Brussels: European Commission, 2021), 12-14, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0171>, que todavía centra mucho las medidas de protección en las mujeres y niños víctimas de trata sexual, pese a poner también el acento en las líneas de distribución y la trata laboral.

¹⁰ International Labour Organization, *Global Estimates of Modern Slavery. Forced Labour and Forced Marriage* (Geneva: International Labour Organization, 2022), 2-4, https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40ipec/documents/publication/wcms_854733.pdf.

¹¹ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2024* (Vienna: United Nations, 2024), 20, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2024/GLOTIP2024_BOOK.pdf

¹² Office of the Special Representative and Co-ordinator for Combating Trafficking in Human Beings..., 1-36.

¹³ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DOUE núm. 101 de 15 de abril de 2011).

nero TSH. En primer término, porque siempre se ha podido estimar como una especie de la trata laboral implícitamente incluida en el amplio concepto de servicios forzados que contiene la definición internacional de TSH del art. 3 del Protocolo de Palermo¹⁴, que asume en términos muy semejantes el art. 4 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 (Convenio de Varsovia) y el art. 2 de la Directiva 2011/36/UE, en su original versión y en la que tiene tras su modificación por la Directiva (UE) 2024/1712, de 13 de junio, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas¹⁵. Tanto es así que en países que no tienen esta forma de trata específicamente incriminada, se la identifica como trata laboral por explotación criminal¹⁶. En segundo lugar, porque se entiende que las formas de explotación mencionadas en el concepto internacional de TSH del Protocolo de Palermo y del resto de instrumentos internacionales mencionados pueden considerarse ejemplificativas, sin abarcar todas las formas de explotación posibles, por lo que cabe entender que incluyen otras no específicamente previstas, como se deduce del informe explicativo del Convenio de Varsovia.

Como se ha apuntado, no fue hasta la aprobación de la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, en que un instrumento normativo supranacional se refirió específicamente a esta forma de TSH (art. 2.3). La Directiva 2011/36/UE otorgó carta de naturaleza a esta manifestación de la trata, al incluir la explotación de las víctimas para la realización de actividades delictivas entre las finalidades que pueden perseguirse con la TSH. Sin embargo, la concepción de la trata para criminalidad forzada que la Directiva contempla está muy circunscrita a determinados tipos de delitos, que no abarcan todos los que las víctimas pueden verse forzadas a cometer por los tratantes. En su preámbulo se indica que la expresión «explotación para realizar actividades delictivas» debe entenderse como la de una persona para que cometa, por ejemplo, carterismo, hurtos en comercios, tráfico de estupefacientes y otras actividades similares que están castigadas con pe-

¹⁴ Carolina Villacampa y Núria Torres, «Trafficked Women in Prison: The Problem of Double Victimisation», *European Journal on Criminal Policy and Research* 21(1) (2015): 99-100, <https://doi.org/10.1007/s10610-014-9240-z>.

¹⁵ Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DOUE núm. 1712, de 24 de junio de 2024).

¹⁶ Julia Einbond, Kaitlyn Zedalis y Hanni Stoklosa, «A case of mistaken identity: The Criminalization of Victims of Labor Trafficking by Forced Criminality», *Criminal Law Bulletin* 59(1) (2023): 60 y 62, <https://doi.org/10.1177/19367244231219940>.

nas e implican una ganancia económica (considerando 11). A esto añade que las actividades delictivas en las que se está pensando son el uso de documentación falsa o infracciones contempladas en la legislación sobre prostitución o inmigración que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de ser objeto de la trata (considerando 14). No se refiere a ulteriores delitos el preámbulo de la Directiva (UE) 2024/1712, que sí incluye la referencia a actividades ilícitas que las víctimas puedan verse forzadas a cometer junto a conductas directamente delictivas, entre ellas, «las infracciones administrativas relacionadas con la prostitución, la mendicidad, el merodeo o el trabajo no declarado, u otros actos que no sean de carácter delictivo pero estén castigados con sanciones administrativas o pecuniarias, de conformidad con el Derecho nacional» (considerando 14).

III. Análisis fenomenológico de la trata de seres humanos para explotación criminal

1. Prevalencia de la trata de seres humanos para criminalidad forzada

Pese a que su reconocimiento normativo internacional se produjo hace poco más de un decenio, la presencia de la TSH para criminalidad forzada en los informes técnicos sobre trata ha ido creciendo con el tiempo, hasta el punto de haberse convertido en la tercera forma de TSH en prevalencia, tras la trata laboral y sexual. En el *Global Report on Trafficking in Persons* (en adelante, GLOTiP) no apareció referida hasta 2014, incluida entre las otras formas de trata¹⁷. En el GLOTiP 2022, con datos hasta 2020, la TSH para

¹⁷ En ese momento se estimaba que esta forma de TSH afectaba al 7% de las víctimas cuando la trata sexual representaba el 53% de los supuestos, la laboral el 40% y para extracción de órganos el 0,7%. En el GLOTiP de 2018, con datos hasta 2016, se continuaba incluyendo en la categoría residual de otras formas de trata, que seguía afectando a un 7% de las víctimas (el 1% para explotación criminal), frente al 59% de víctimas de trata sexual y el 34% laboral. En el GLOTiP de 2020, con datos hasta 2018, aunque se continuaba computando entre las otras formas de trata, que afectaban en global al 12% de las víctimas, se evidenció que el 6% de ellas eran víctimas de esta forma de trata, que se consolida como la tercera en prevalencia de victimización, aún lejos de la trata sexual (50% víctimas) y laboral (38%). *Vid.*, respectivamente, United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2014* (Vienna: United Nations, 2014), 9 y 33, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf; United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2018* (Vienna: United Nations, 2018), 29, www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTIP_2018_BOOK_web_small.pdf; United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2020* (Vienna: United Nations, 2021), 33, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTIP_2020_15jan_web.pdf.

explotación criminal se contabiliza por primera vez singularizadamente y se conforma como la tercera más prevalente en victimización: afecta al 10,2% de las víctimas, por detrás de la laboral (38.8%) y la sexual (38.7%), prácticamente empatadas en porcentaje, y de la trata para múltiples formas de explotación (10,3%)¹⁸. Esa tendencia ascendente se confirma en el GLOTiP 2024, con datos hasta 2022, en que la trata para criminalidad forzada representa el 8% de los supuestos, tras la trata laboral (42%), que es ya claramente la hegemónica, y la sexual (36%)¹⁹.

Pese a la reducción en el número de casos de trata detectados como efecto de la pandemia, la TSH para criminalidad forzada sigue aumentando en porcentaje, además de contribuir al incremento de la victimización de varones —adultos y menores— en relación con las mujeres —adultas y menores—, que también ha ido incrementándose paulatinamente en los GLOTiPs (del 16% en 2004 al 40% en 2020) conforme el de mujeres se ha ido reduciendo (del 84% en 2004 al 60% en 2020)²⁰, manteniéndose con similares porcentajes la situación en 2024 (61% de mujeres frente al 39% de hombres víctimas)²¹. Por áreas geográficas, se detecta sobre todo en Europa oriental, occidental y del sur, que es el continente donde más se ha incrementado, siendo tan hegemónica que su prevalencia de victimización en Europa está empatada con la de la trata sexual (22%)²². También se detecta en el sur de Asia, el norte de África y en Oriente Medio, además de en América Central y del Norte, este de Asia y Pacífico.

Una tendencia semejante, de paulatino incremento en el porcentaje de esta forma de trata, se detecta en los informes emitidos a nivel regional europeo, en que aparecía igualmente computada entre las otras formas de trata²³, llegando a afectar al 18% de las víctimas, frente al 56% de las

¹⁸ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2022* (Vienna: United Nations, 2023), XV, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP_2022_web.pdf

¹⁹ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2024*, 20.

²⁰ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2022*, XI.

²¹ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2024*, 20.

²² United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2024*, 167.

²³ Así, en los informes publicados por Eurostat en 2013, 2014 y 2015, que cubrían los años 2008 a 2012, la trata para criminalidad forzada se contabilizaba entre las otras formas de trata, junto a la servidumbre doméstica, la mendicidad forzada y el uso para mendicidad, la extracción de órganos o el fraude de prestaciones. Fueron los años 2009 (17%), 2011 (16%) y 2017 (13%) cuando esta miscelánea de otras formas de trata resultó más prevalente, muy por detrás de la trata sexual.

de trata sexual, en el informe del *Directorate-General for Migration and Home Affairs* de 2018²⁴. En el posterior informe europeo de 2020, con datos de 2017 y 2018, la TSH para explotación criminal aparece ya contabilizada singularmente²⁵. Afecta a un 11% de las víctimas, situándose en tercer lugar en incidencia, tras la trata sexual (46%) y la laboral (22%). Si bien de acuerdo con los más recientes datos recabados en la Unión Europea (en adelante, UE), de 2021 y 2022, vuelve a computarse entre las otras formas de trata (14%) —y no parece que en términos generales se esté incrementando salvo en ciertos países, como ya se constató con los datos de 2019 y 2020²⁶—, se confirma que se halla en tercera posición en incidencia²⁷.

La TSH para explotación criminal está alcanzando clara relevancia en los informes internacionales que describen cuantitativamente la trata por influjo de la visibilidad normativa, académica y también institucional que ha alcanzado en Europa. La presencia de TSH para mendicidad y criminalidad forzada se ha detectado al menos en 15 países europeos. Entre ellos, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chequia, Dinamarca, Francia, Alemania, Lituania, Eslovaquia, Polonia, Holanda, Grecia, España y Reino Unido²⁸. Se observa que se está incrementando en algunos países del Este europeo

²⁴ European Commission-Directorate General for Migration and Home Affairs, *Data Collection on Trafficking in Human Beings in the EU* (Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2018), 54. https://home-affairs.ec.europa.eu/system/files/2020-09/20181204_data-collection-study.pdf.

²⁵ European Commission-Directorate General for Migration and Home Affairs, *Data Collection on Trafficking in Human Beings in the EU* (Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2020), 15-16, <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/5b93c49f-12a0-11eb-9a54-01aa75ed71a1>.

²⁶ European Commission, *Commission Staff Working Document. Statistics and trends in trafficking in human being in the European Union in 2019-2020. Accompanying the document Report from the Commission to the European Parliament, the Council the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. Report on the progress made in the fight against trafficking in human beings (Fourth Report)* {COM(2022) 736 final} (Brussels: European Commission, 2022), 5, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022SC0429>

²⁷ European Commission, *Commission Staff Working Document. Statistics and trends in trafficking in human being in the European Union in 2021-2022 Accompanying the document Report from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions on the progress made in the European Union in combating trafficking in human beings (Fifth Report)* {COM(2025) 8 final} (Brussels: European Commission, 2025), 5, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52025SC0004>.

²⁸ European Commission, *Commission Staff Working Document. Accompanying the document Report from the Commission to the European Parliament and to the Council. Third report on the progress made in the fight against trafficking in human beings (2020) as required under Article 20 of the Directive 2011/36/EU on preventing and combating trafficking in human beings and protecting its victims* {COM(2020) 661 final}, (Brussels: Euro-

—Bulgaria, Croacia o Polonia— y en Grecia u Holanda. En España, de las 3066 víctimas identificadas por trata por el Centro Español contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (en adelante, CITCO) entre 2013 y 2023, 72 (2.3%) lo son para criminalidad forzada, situándose también en tercer lugar en prevalencia.

En relación con el perfil de las víctimas que padecen este tipo de conductas, los países europeos reportan que tienden a ser más jóvenes que las de otras formas de trata, e incluso menores de edad, incluyendo, según los casos, más hombres y chicos (Austria y Grecia) o mujeres y chicas (Austria y Eslovaquia)²⁹, o indistintamente de ambos sexos (Estonia y Francia)³⁰. La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante, UNODC) confirma que en el sur y el occidente europeo impacta claramente más a menores que adultos, sobre todo chicos³¹. Hay estimaciones según las cuales la mayoría de víctimas serían varones, especialmente menores de edad (68%), lo que reporta el Reino Unido³², aun cuando en España el sexo de estas víctimas puede estar más equilibrado, según se deduce de investigación cuantitativa existente³³. Se detecta en algunos Estados un incremento de víctimas del Magreb (Marruecos) y África (Nigeria), como informan Austria, Dinamarca, Suecia y Grecia, aunque también personas pertenecientes a minorías étnicas, incluyendo comunidades gitanas marginalizadas de Bosnia, Herzegovina y Rumanía.

En cuanto al tipo de delitos cometidos, normalmente las víctimas se usan en distintas formas de criminalidad menor. Se las emplea en la comisión de delitos contra la propiedad o hurtos callejeros, así como en la de hurtos cualificados o estafas, en países como Austria, Francia o Croa-

pean Commission, 2020), 30-31, <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=SWD:2020:0226:FIN:EN:PDF>.

²⁹ European Commission, *Third report on the progress made in the fight against trafficking in human beings* (2020), 30-31.

³⁰ European Commission, *Statistics and trends in trafficking in human being in the European Union in 2021-2022 (Fifth Report)*, 5.

³¹ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons* 2024, 168.

³² United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons* 2022, 38-39.

³³ Un estudio cuantitativo estimativo de víctimas realizado en España determinó que el sexo de las de este tipo de trata estaba bastante equilibrado, afectando más a mujeres que a hombres mayores de edad (45,28% vs. 35,85%), pero más a menores chicos que chicas (13,21% vs. 5,66%), siendo mayor en todo caso el porcentaje de víctimas menores en esta forma de trata frente a las demás (19% vs. 13%). *Vid.* Carolina Villacampa, María Jesús Gómez y Clàudia Torres, «Trafficking in human beings in Spain: What do the data on detected victims tell us?», *European Journal of Criminology* 20(1) (2023): 161 y 167-168, <http://doi.org/10.1177/1477370821997334>.

cia. También son usadas para la perpetración de delitos relacionados con el tráfico de drogas en Austria, Lituania, España u Holanda³⁴, en el cultivo y como mulas o correos³⁵. En este sentido, los datos de la UE son semejantes a los de Europol, que indica que la mayor parte de casos de TSH para criminalidad forzada están relacionados con el tráfico de drogas, así el cultivo de *cannabis*, o en la criminalidad contra la propiedad organizada en actividades como el carterismo o los hurtos en tiendas³⁶.

2. Dinámica de esta manifestación de la trata

Los estudios que han permitido conocer la dinámica de esta forma de trata han sido desarrollados mayoritariamente en Europa o impulsados desde Europa. Pese a que los datos cuantitativos indican que las víctimas son en gran parte varones menores, se han focalizado sobre todo en víctimas mujeres. Un estudio publicado en Reino Unido (en adelante, UK) en 2012 demostró como mujeres encarceladas por delitos relacionados con la entrada ilegal en el territorio del país no habían sido detectadas como víctimas, siendo condenadas por un sistema que no había querido percatarse de que eran migrantes vulnerables, aunque sin etiquetarlas todavía como víctimas de trata³⁷. Otro estudio publicado en España también en 2012 demostró que mujeres migrantes encarceladas eran en realidad víctimas de TSH forzadas a delinquir que habían pasado inadvertidas para el sistema³⁸. Posteriormente, se han ofrecido evidencias de la existencia de este tipo de trata en UK, Irlanda, República Checa u Holanda en relación con la explotación

³⁴ European Commission, *Third report on the progress made in the fight against trafficking in human beings* (2020), 30-31.

³⁵ Villacampa, Gómez y Torres, «Trafficking in human beings in Spain», 161 y 178.

³⁶ Europol-European Migrant Smuggling Center, *European Migrant Smuggling Centre 4th Annual Report – 2020* (European Union Agency for Law Enforcement, 2020), 22-23, https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/emsc_4th_annual_activity_report_-_2020.pdf.

³⁷ Liz Hales y Loraine Gelsthorpe, *The Criminalisation of Migrant Women* (United Kingdom: Institute of Criminology y University of Cambridge, 2012), passim, <https://citeseerx.ist.psu.edu/document?repid=rep1&type=pdf&doi=b88149bcf79bf6aa3adbf269d6854fd6e8a0d013>.

³⁸ Concretamente demostró que 10 de 45 mujeres migrantes encarceladas en dos centros penitenciarios en el noreste del país —por la comisión de delitos patrimoniales dos de ellas y por haber actuado como mulas procedentes de diversos países europeos y del centro y sur americanos el resto— eran víctimas de trata para explotación criminal no detectadas. El estudio, realizado en 2011, fue publicado en español en: Carolina Villacampa y Núria Torres, «Mujeres víctimas de trata en prisión en España», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 8 (2012): 411, <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24590>. En inglés, fue publicado en: Carolina Villacampa y Núria Torres, «Trafficked Women in Prison», 99 y 103-115.

para la comisión de delitos relacionados con el cultivo ilegal de *cannabis* o la delincuencia patrimonial callejera³⁹.

La explotación de las víctimas de trata, sobre todo menores de edad, en el tráfico de drogas, ha aflorado con fuerza en UK en los últimos años en el contexto de las denominadas «*county lines*» o rutas de distribución de la droga desde las urbes a zonas rurales⁴⁰. En estas rutas se ha objetivado, recurriendo a investigación cualitativa con profesionales, un incremento de la vulnerabilidad de los menores y una disminución de la capacidad de las entidades encargadas de su protección para tutelarlos como efecto de la pandemia⁴¹. Se ha confirmado el recurso preferente a chicas, que levantan todavía menos sospechas, a las que se somete recurriendo a control coercitivo ejercido mediante relaciones abusivas y con control *online*⁴². También en Estados Unidos, mediante el estudio de expedientes de víctimas asistidas por ONGs especializadas entre 2016 y 2022, se confirma recientemente que el delito más cometido por los menores traficados, sobre todo chicos, consiste en la distribución de droga⁴³.

Pero el recurso a las víctimas de esta forma de TSH va más allá de su empleo en el tráfico de drogas o la delincuencia patrimonial callejera, alcanza a personas que pueden haber cometido delitos graves, por estar implicadas en la comisión de delitos de TSH o incluso en delitos violentos. Cada

³⁹ El informe del proyecto europeo RACE presenta evidencias sobre la existencia de este tipo de trata en los mencionados cuatro países. Se calculó que de las 2.225 víctimas de TSH identificadas en UK en 2012, 362 lo serían para explotación criminal, sobre todo de dos tipos: a) vietnamitas traficados para hacerlos trabajar forzosamente en el cultivo de *cannabis* –supuesto de hecho al que se ha referido la primera sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre TSH para explotación criminal: sentencia sobre el caso *VCL y AN v UK* (STEDH, 26 febrero 2021)–; b) ciudadanos del este obligados a mendigar y cometer pequeños robos. Vid. Anti-Slavery, *Trafficking for Forced Criminal Activities and Begging in Europe: Exploratory Study and Good Practice Examples* (London: Anti-Slavery International, 2014), 14, https://www.antislavery.org/wp-content/uploads/2017/01/trafficking_for_forced_criminal_activities_and_begging_in_europe.pdf.

⁴⁰ Para hacer llegar la droga desde los grandes núcleos urbanos a áreas más remotas, los traficantes a menudo recorren a menores, que levantan menos sospechas y facilitan la impunidad de los traficantes cuando son detectados. Vid. Nigel Stone, «Child Criminal Exploitation: “County Lines”, Trafficking and Cuckooing», *Youth Justice* 18(3) (2018): 285 y 290-291, <https://doi.org/10.1177/1473225418810833>.

⁴¹ Ben Brewster, Grace Robinson, Bernard W. Silverman y Dave Walsh, «Covid-19 and child criminal exploitation in the UK: implications of the pandemic for county lines», *Trends Organ Crim* 26 (2023): 156, <https://doi.org/10.1007/s12117-021-09442-x>.

⁴² Elizabeth Havard Tirion, James A. Densley, Andrew Whittaker y Jane Wills, «Street gangs and coercive control: The gendered exploitation of young women and girls in county lines», *Criminology & Criminal Justice* 23(3) (2023): 313-329, <https://doi.org/10.1177/17488958211051513>.

⁴³ Einbond, Zedalis y Stoklosa, «A case of mistaken identity», 60-77.

vez se analiza con mayor intensidad la relación existente entre las situaciones de conflicto armado y la TSH⁴⁴. La UNODC, en un informe sobre trata en situaciones de conflicto armado⁴⁵, alerta de las formas de explotación a que pueden verse sometidos menores y adultos civiles presentes en zonas de conflicto y cuando intentan escapar, incluyendo formas de victimización pura (trata o esclavización), pero también situaciones en que la víctima es empleada para cometer delitos (niños soldados), como confirma investigación cualitativa existente sobre la cuestión⁴⁶.

Respecto de las víctimas de TSH para criminalidad forzada obligadas a intervenir en delitos de TSH, acostumbran a ser usadas para captar o vigilar a víctimas, en ocasiones para poder comprar su libertad. UNODC muestra en un informe emitido en 2020 como muchas mujeres condenadas por la comisión de delitos relacionados con la TSH son usadas efectivamente por los tratantes, a menudo miembros de su familia o entorno, como escudos para hacerlas cometer delitos mientras ellos permanecen impunes y siguen explotándolas sexualmente⁴⁷. Pone el acento en la delgada línea que separa la condición de víctima y la de ofensor en algunos supuestos de trata sexual⁴⁸.

⁴⁴ Tanto es así que el GLOTiP de 2018 le dedica una atención muy especial a dicha interacción. Vid. United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2018*, 9.

⁴⁵ United Nations Office on Drugs and Crime, *Trafficking in persons. In the context of armed conflicts 2018* (Vienna: United Nations Office on Drugs and Crime, 2018), 9-13, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GloTIP2018_BOOK-LET_2_Conflict.pdf.

⁴⁶ En un estudio cualitativo conducido en 2015 con 20 guerrilleras colombianas ya desmovilizadas que estaban encarceladas por los delitos cometidos para la guerrilla se determinó que el 80% podían considerarse víctimas de TSH para explotación criminal por la forma en que habían sido captadas y forzadas delinquir. Vid. Carolina Villacampa y Katherine Flórez, «Human trafficking for criminal exploitation and participation in armed conflicts: the Colombian case», *Crime Law Soc Change* 69 (2018): 421-445, <https://doi.org/10.1007/s10611-017-9765-4>.

⁴⁷ United Nations Office on Drugs and Crime, *Female victims of trafficking for sexual exploitation as defendants. A case law analysis* (United Nations Office on Drugs and Crime, 2020), 11, www.unodc.org/documents/human-trafficking/2020/final_Female_victims_of_trafficking_for_sexual_exploitation_as_defendants.pdf. El informe se realiza sobre la base del análisis de 53 casos judiciales de 16 jurisdicciones distintas (entre ellas, Argentina, Australia, Bélgica, Bosnia Herzegovina, Brasil, Canadá, Colombia, Alemania, Italia, Holanda, Filipinas, Sudáfrica, Gran Bretaña, Estados Unidos y TEDH).

⁴⁸ Alexandra Louise Anderson Baxter, «When the line between victimization and criminalization blurs: The victim-offender overlap observed in female offenders in cases of trafficking in persons sexual exploitation in Australia», *Journal of Human Trafficking* 6(3) (2019): 327-338, <https://doi.org/10.1080/23322705.2019.1578579>; Eva Lo Iacono, «Victims, sex workers and perpetrators: gray areas in the trafficking of nigerian women», *Trends Organ Crime* 17 (2014): 110-128, <https://doi.org/10.1007/s12117-014-9212-1>.

En cuanto a los mecanismos de comisión de esta forma de trata, estos estudios ponen de manifiesto que normalmente no se recurre a la violencia para captar a las víctimas, aun cuando pueda haber casos de trata coactiva desde el inicio. La captación acostumbra a fundarse en la situación de vulnerabilidad o de necesidad de la víctima, se inicia normalmente como trata abusiva. Pero la trata va volviéndose más coactiva conforme el proceso avanza, cuando la víctima pierde contacto con su círculo personal de origen y se desvincula de quienes inicialmente la captaron. Dado que la víctima acostumbra a ser consciente de que comete delitos durante el proceso o ya en fase de explotación, es más fácil recurrir a la amenaza de denuncia a las autoridades para retenerla en esta forma de trata. El miedo es el sentimiento que más a menudo acompaña a las víctimas durante su tránsito hacia la esclavización. La componente de género subyace en estos procesos: se observa en la captación y durante el proceso conducente a la explotación, porque se abusa de la mayor vulnerabilidad de las mujeres en ciertos contextos —como ser personas sintecho cuando son menores o tener hijos a su cargo cuando son adultas— o porque se recurre a mecanismos de captación o retención basados en la dependencia emocional —método del *lover boy*—. También se hace evidente durante la explotación misma: estas mujeres acostumbran a ser usadas como señuelos cuando cometen delitos, como escudos que garantizan la impunidad de quienes toman las decisiones, además de ser polivictimizadas, destacando claramente la componente sexual de esa victimización —porque sufren violencia sexual de quienes las explotan o porque son, además, sexualmente explotadas—.

Una característica común a los análisis cualitativos referidos es que evidencian que a las víctimas de la TSH para explotación criminal se las victimiza doblemente: han sido ya victimizadas por el proceso de TSH, y lo son además institucionalmente, al no haber sido detectadas como víctimas por el sistema, que las ha considerado ofensoras y las hace responder jurídicopenalmente por los delitos que sus tratantes y explotadores las han forzado a cometer. Muestran que los profesionales con los que estas víctimas se topan a menudo no se interesan por su situación personal ni por las razones que las condujeron a delinquir.

IV. Regulación de la trata de seres humanos para criminalidad forzada

1. *Regulación internacional europea*

Respecto de la forma en que esta forma de trata está regulada en el ámbito internacional, ya se ha indicado que ha ganado carta de naturaleza mediante su inclusión específica en el art. 2.3 de la Directiva 2011/36/UE. An-

tes de 2011 cabía incluirla en el amplio concepto de servicios forzados de la definición internacional de trata —art. 3 del Protocolo de Palermo—. También el *Model Law against Trafficking in Persons* de la UNODC de 2010 establecía que los Estados parte debían tomar en consideración la posibilidad de incluir otras formas de explotación al tipificar el delito, entre ellas el uso de actividades ilícitas o criminales de las víctimas, incluyendo el tráfico y la producción de drogas⁴⁹. Incluso en el concepto de trabajo forzoso que incluye la Convención núm. 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre trabajo forzoso de 1930 cabría pensar que cabe la criminalidad forzada. Esto porque este instrumento internacional permite interpretar que el concepto de trabajo es lo suficientemente amplio como para incluir cualquier servicio prestado con contenido económico, esté o no reconocido normativamente como trabajo, sobre todo a raíz de la indudable conexión entre trabajo forzoso y esclavitud contemporánea establecida mediante la aprobación del Protocolo de la Organización Internacional del Trabajo de 2014. Con todo, sigue siendo la aprobación de la Directiva 2011/36/UE la que marcó el punto de inflexión, al introducir el reconocimiento normativo explícito de esta forma de trata en su art. 2.3.

La aprobación de la ulterior Directiva (EU) 2024/1712 no ha hecho más que reforzar el reconocimiento normativo de esta forma de trata en el ámbito de la UE. Esto no solo porque, como se ha indicado, ha incluido en su preámbulo a las actividades ilícitas, junto a las constitutivas de delito, como aquellas que se pueden ver obligadas a cometer las víctimas de esta forma de trata, sino porque, habiendo modificado el art. 2.3 para incluir posteriores manifestaciones de explotación (la gestación subrogada, el matrimonio forzado y la adopción ilegal), ha mantenido inmodificada la referencia expresa a la forma de explotación que aquí nos ocupa. Junto a esto, porque ha ampliado el ámbito de cobertura del principio de no punición, no penalización o ausencia de responsabilidad de las víctimas de trata (art. 8), que afecta sobre todo a las de trata para explotación criminal, que ahora comporta la ausencia de responsabilidad de las víctimas no solo por los delitos que se han visto obligadas a cometer por los tratantes, sino también por las conductas antinormativas o ilícitas realizadas que no tengan la categoría de delito, de conformidad con lo que venía siendo demandado desde la academia⁵⁰.

⁴⁹ United Nations Office on Drugs and Crime, *Model Law against Trafficking in Persons* (Vienna: United Nations Office on Drugs and Crime, 2010), 28, https://digitallibrary.un.org/record/674096/files/UNODC_Model_Law_on_Trafficking_in_Persons.pdf?ln=es.

⁵⁰ Sobre este principio, sus diversas conceptualizaciones y amplitud y su reconocimiento normativo *vid.* Carolina Villacampa, «El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos: reconocimiento normativo y aplicación», *Diario La Ley* 10101 (2022), 1-12, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8507655>.

Las modificaciones que la Directiva (UE) 2024/1712 ha introducido en las disposiciones relacionadas con la forma de trata que aquí nos ocupa, que deben transponerse antes del 15 de julio de 2026 a las legislaciones nacionales, se enmarcan en un contexto más amplio de actualización de las herramientas normativas de la UE en la lucha contra la trata en general que la norma persigue. La misma introduce medidas para avanzar en la consecución de la política 4P —de prevención, protección, persecución y políticas coordinadas— para afrontar esta realidad. Según la aproximación holística, victimo-céntrica o de derechos humanos a la TSH que imprime la política 4P, la respuesta institucional —incluida la legislativa— para enderezarla pivota sobre la idea central de la protección a las víctimas, tratando de prevenir que se produzcan este tipo de conductas, a través de la coordinación nacional e internacional de los diversos actores. Esta forma de aproximación no renuncia a la persecución de la TSH, pero no convierte el abordaje criminal de esta realidad en eje central de su afrontamiento institucional y normativo. Fiel a esta aproximación holística, constituyen objetivos de la Directiva no solo incrementar la respuesta punitiva a la trata —a través de la ampliación de conductas tipificadas como trata, del incremento de las sanciones, de responsabilizar a las empresas implicadas en su comisión o a quienes consuman servicios prestados por las víctimas—, sino también proteger mejor a las víctimas —ampliando las exenciones de responsabilidad, garantizando la asistencia integral y mejorando los mecanismos de identificación— e impulsar la coordinación y la cooperación —estableciendo coordinadores nacionales antitrata y sistemas formales de derivación de las víctimas—.

En el ámbito de las medidas que inciden en la respuesta jurídico-penal a la trata, junto a la ya referida ampliación de las formas de explotación explícitamente mencionadas en el art. 2.3, se prevé una nueva agravación específica. La misma se suma a la ya prevista agravación consistente en la condición de funcionario público en ejercicio de sus funciones del sujeto activo. Consiste en la facilitación o difusión, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, de imágenes, vídeos u otro material de carácter sexual que impliquen a la víctima (art. 4.3.b). La Directiva incide también en la responsabilización de las personas jurídicas, adoptando una aproximación de derechos humanos que atiende a la vertiente económica a la trata y la explotación humanas, a través del reforzamiento de los supuestos que permiten atribuir responsabilidad a las personas jurídicas en el art. 5. Amplia el catálogo de sanciones que pueden imponerse a las personas jurídicas, previendo la posibilidad de excluirlas de contratos públicos o de retirarles licencias o concesiones. Junto a esto, el nuevo art. 18 bis incorpora el denominado delito de «demanda consciente», obligando a los Estados a tipificar como delito el uso consciente de los servicios prestados por

las víctimas de trata cuando el cliente tenga conocimiento de la situación, sancionándolo con penas efectivas, proporcionales y disuasorias, con el fin de frenar el consumo que alimenta el delito.

La Directiva no desatiende la inclusión de medidas orientadas a la prevención de la TSH. En este sentido, prevé nuevas obligaciones para los Estados de emprender campañas de sensibilización, prestando especial atención al entorno digital como mecanismo de captación de las víctimas de TSH. Sin embargo, donde quizá son más sobresalientes las medidas adoptadas por la Directiva (EU) 2024/1712 es en el aspecto asistencial. En el campo de la protección victimal la Directiva amplía, como se ha ya indicado, la vigencia del principio de no punición (art. 8). Junto a esto, refuerza el compromiso con la atención a las víctimas mediante la garantía de acceso a un número suficiente de centros de acogida y alojamientos seguros adaptados a las necesidades de las mismas y orientados a su recuperación e integración (art. 11.5 bis). Destaca también la necesidad de que los menores tengan acceso a programas para apoyar su transición a la emancipación y la edad adulta alejados de los entornos de TSH (art. 14.1). Asimismo, exige a los Estados la creación de uno o varios mecanismos nacionales para la detección e identificación temprana, asistencia y apoyo a las víctimas, y establece el contenido que dichos mecanismos deben incorporar (art. 11.4). Prevé la posibilidad de crear un fondo nacional para compensar a las víctimas de TSH o bien la inclusión de las víctimas de trata en los regímenes nacionales de indemnización por delitos violentos (art. 17). Dispone la creación de la figura del coordinador nacional para la lucha contra la TSH o la adopción de mecanismos equivalentes dotados de recursos adecuados (art. 19) con el fin de evaluar las tendencias en materia de TSH y cuantificar los resultados de las estadísticas recopiladas en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil pertinentes (art. 19 bis). Por último, promueve la formación periódica y especializada, con un enfoque basado en los derechos humanos, la perspectiva de género, la discapacidad y la edad, de los profesionales que puedan entrar en contacto directo con víctimas (art. 18 ter).

2. *Reflejo en normativa comparada*

En una aproximación a la normativa nacional comparada, debe señalarse que ha sido a consecuencia de la transposición de la Directiva 2011/36/UE, reforzada a través de las disposiciones incorporadas por la Directiva (UE) 2024/1712, que diversos países europeos han incluido específicamente, entre las finalidades de explotación del respectivo delito de TSH, la de explotar a las víctimas forzándolas a cometer delitos. Así se

hizo en el centro y norte europeo. Alemania modificó el delito de trata que contempla en el § 232 *Strafgesetzbuch* (StGB) en 2016, incluyendo en el párrafo 1.d) la explotación para «la comisión de actos sancionados con una pena». También Austria, al tipificar el delito de TSH en el § 104a, cuyo párrafo 3 incluye entre las formas de explotación «la explotación para cometer actividades delictivas». De igual forma, Bélgica incluye en el art. 433 quinquies.1.5.º de su Código Penal, modificado en 2013, la trata con el «propósito de que dicha persona cometa un delito o una falta, en contra de su voluntad». Muy similar a la regulación belga es la francesa, puesto que el art. 225-4-1 del Código Penal francés también fue modificado en 2013 para que su párrafo I in fine incluyese entre las formas de explotación «obligar a la víctima a cometer un delito o falta». También Holanda, cuyo Código Penal fue modificado en 2014 para incluir esta manifestación de la trata, dado que su art. 273f.1, párrafo segundo, incluye como última de las posibles formas de explotación que enumera ejemplificativamente la que tiene por fin la de las actividades delictivas cometidas por las víctimas.

En el sur de Europa, Portugal modificó en 2013 su Código Penal para incluir la explotación de las víctimas en «otras actividades delictivas» en su art. 160.1. Italia también ha incriminado específicamente esta forma de trata, e incluso de manera más amplia que otros códigos penales europeos, pues su art. 601 incrimina desde 2014 no ya la trata que tiene por fin explotar a la víctima en la comisión de actividades delictivas, sino la que tiene por objeto la explotación de la víctima en la realización de «actividades ilícitas». España modificó en 2015 su Código Penal para introducir en el art. 177 bis.1.c) «la explotación para realizar actividades delictivas».

Aun cuando de forma menos generalizada, algunos de los países de la Europa del este han comenzado a incluir esta forma de trata específicamente en sus códigos penales. Este es el caso de Moldavia, cuyo Código Penal contempla en su art. 165 el uso de las víctimas en conflictos armados o en la realización de actividades delictivas.

Aunque no todos los países europeos han incluido específicamente esta manifestación de la TSH en su articulado interno, esto no es óbice para incriminar estas conductas, dado que muchas regulaciones internas del delito de trata tipifican tan ampliamente las posibles formas de explotación, incluyendo el trabajo o los servicios forzados, que permiten considerar implícitamente incluidos en la definición los casos de TSH para criminalidad forzada. Así sucede, por ejemplo, con el concepto de explotación que incluye el art. 3 de la *Modern Slavery Act 2015* inglesa, art. 3 de la *Human Trafficking and Exploitation (Scotland) Act 2015*, art. 3 de la *Human Trafficking and Exploitation (Criminal Justice and Support for Victims) Act (Northern Ireland) 2015*. Lo mismo puede decirse de los arts. 257 del Código Penal noruego o Capítulo 4, 1 a §, del Código Penal sueco. También cón-

gos penales de países de la Europea del Este, como el Código Penal rumano —art. 210 que incrimina el delito de trata, en relación con el art. 182, que caracteriza el concepto de explotación— o el polaco —art. 189a, que tipifica lacónicamente la trata, en relación con el art. 115, párrafos 22 y 23, que define las formas de explotación— regulan este delito de manera que pueda comprender supuestos en que las víctimas son destinadas a la explotación criminal.

Más allá de Europa, esta forma de trata no acostumbra a tipificarse específicamente, al faltar un referente normativo supranacional que la designe específicamente, aunque también se considera que cabe en el amplio concepto de trabajo o servicios forzados. Así, en USA, en que la *Trafficking Victims Protection Act* 2020, que ha sido modificada en múltiples ocasiones sin llegar a tipificar expresamente el delito de trata para explotación criminal, convirtió la trata para servidumbre por deudas, esclavitud, servidumbre involuntaria o trabajo forzoso en delito federal. Tipificó en el §1590.a) *US Code* la conducta de quien «recluta, acoge, transporta, proporciona u obtiene a sabiendas, por cualquier medio, a cualquier persona para trabajar o prestar servicios en violación de este capítulo...».

Tampoco se ha tipificado específicamente esta forma de trata en diversos países de América del sur analizados. No lo ha sido en Chile (art. 411 Código penal), Argentina (art. 145 bis Código penal), Colombia (art. 188A Código penal) o México (art. 10 Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas de 2012). Pero se incluyen los servicios forzados como finalidad posible de explotación en el delito de trata en Chile, Colombia y México, refiriéndose el correspondiente precepto a la explotación en general en Argentina, pudiendo considerarse implícitamente incriminada esta forma de trata. El supuesto de los menores de edad forzados a delinquir está específicamente tipificado como delito en Colombia (art. 188 D Código Penal) y como forma de explotación específica en el delito de TSH, lo mismo que cuando se emplea a personas inimputables, en México.

V. Aproximación a la trata de seres humanos para criminalidad forzada desde el sistema de justicia penal: efectos sobre las víctimas

1. Escasez de pronunciamientos judiciales sobre trata para criminalidad forzada

Confirmado que esta forma de trata está explícita o implícitamente incriminada en multiplicidad legislaciones estatales y que es la tercera forma de trata más prevalente, se observa, sin embargo, que hay escasos pronun-

ciamientos judiciales sobre la misma. Una de las excepciones más notales es la referida sentencia del TEDH de 26 de febrero de 2021 (*caso VCL y AN v UK*), que ha supuesto la condena a este país por haber incumplido sus obligaciones positivas en relación con lo dispuesto por el art. 4 Convención Europea de Derechos Humanos al no proteger a dos menores vietnamitas obligados a cultivar *cannabis* que fueron condenados por la jurisdicción penal de menores en UK.

La resolución trae causa de que en 2009 dos menores de edad vietnamitas (*VCL* y *AN*) fueron detenidos en UK por su participación en el cultivo de *cannabis*. Los dos eran adolescentes cuando ocurrieron los hechos y habían llegado a la Gran Bretaña en circunstancias que después se identificarían como propias de TSH. Inicialmente, ni la policía británica ni la Fiscalía remitieron a estos menores a la autoridad competente a efectos de que se evaluase su posible condición de víctimas aunque su participación en el cultivo de drogas encajaba en el patrón de explotación criminal de menores migrantes, como se ha tenido ocasión de exponer supra. Aunque con carácter posterior a su detención la autoridad nacional competente dictaminó que tanto *VCL* como *AN* habían sido víctimas de TSH y posterior explotación, la Fiscalía decidió proseguir con el enjuiciamiento de dichos menores sin ofrecer motivos claros que refutaran o matizaran la valoración que dicha autoridad realizó, de manea que en sendas causas la Corte de Apelación británica rechazó que la decisión de proseguir con el procedimiento penal contra los menores constituyese un abuso de proceso. Tras agotar las vías de apelación nacionales, que concluyeron con la negativa del Tribunal Supremo británico de admitir a trámite el recurso, los menores presentaron demanda ante el TEDH en noviembre de 2012, dictándose sentencia por parte de este órgano judicial tras un largo proceso judicial. El TEDH concluyó que la prosecución de dichos menores por delitos contra la salud pública constituyó vulneración del art. 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH), al no haber adoptado UK medidas operativas para proteger a las víctimas de trata. También consideró que supuso una vulneración del art. 6.1 CEDH que garantiza un juicio justo, al no haberse valorado el estatus de víctimas de TSH de tales menores y haberse motivado adecuadamente las decisiones adoptadas, sin que el TEDH estimase la vulneración de otros preceptos del CEDH invocados por los recurrentes.

En relación con el art. 4 CEDH (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado), el TEDH razona que, aunque el CEDH no prohíbe de suyo la persecución penal de las víctimas de TSH, el Estado tiene la obligación positiva de adoptar medidas operativas para protegerlas en cuanto exista sospecha razonable de explotación. Indica que en el caso *VCL y AN v UK* dicho umbral de sospecha razonable se alcanzó en el momento en que los menores,

aun sin identificar formalmente, fueron descubiertos trabajando en el cultivo de *cannabis* siendo solo unos niños. De ahí colige que la falta de remisión a la autoridad competente y la ausencia de motivación de la Fiscalía al discrepar de las conclusiones de la identificación de estas víctimas de TSH supusieron infracción del deber positivo de evitación de la esclavitud y el trabajo forzoso que impone el art. 4 CEDH. Respecto del art. 6.1 (Derecho a un proceso equitativo), el TEDH consideró que en este caso el proceso no fue justo porque la negativa a valorar debidamente la condición de víctimas de los procesados afectó a la igualdad procesal de armas. Al no reconocerse su condición de víctimas, los menores quedaron en situación de desventaja procesal, sin tener la posibilidad de aportar prueba sobre la coacción sufrida y la dependencia consecuente de los traficantes y explotadores. La ausencia de explicaciones claras tanto por parte de la Fiscalía como de la Corte de Apelación sobre su divergencia en relación con las conclusiones de la autoridad competente respecto de la condición de víctimas de los menores comportó además una vulneración de la necesaria motivación de las decisiones que afectan al derecho de defensa que se deduce del art. 6 CEDH.

Sobre esta base, el TEDH condenó al Reino Unido a indemnizar a los recurrentes por daños no patrimoniales y por los gastos y costas ocasionados. Pero no solo eso, sino que instó al Estado a revisar sus protocolos de identificación y protección de las víctimas de TSH, garantizando que los Fiscales y Jueces fundamenten debidamente sus decisiones cuando discrepen de los órganos especializados. Siendo esta una resolución unánime, vincula a todos los Estados parte del Convenio, integrando un precedente de obligado cumplimiento para reforzar la tutela de los derechos de las víctimas de TSH y explotación, en particular los menores.

No muy distinta de la situación que esta resolución del TEDH evidencia que se produce en Gran Bretaña, es la realidad española. En España apenas hay sentencias condenatorias por la comisión de esta forma de trata. Sí hay dos relativamente recientes resoluciones del Tribunal Supremo (en adelante TS) que abordan la aplicación de la excusa absolutoria a las víctimas de trata que contempla el art. 177 bis.11 del Código Penal español. En virtud de este precepto, que en abstracto podría aplicarse preferentemente a las víctimas de trata para criminalidad forzada, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a otras eximentes, la víctima de TSH «quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado». La primera de estas resoluciones es la sentencia del TS 59/2023, de 6 de febrero (ECLI:ES:TS:2023:375), que absuelve de la condición de cómplice de los delitos falsedad y estafa continuados so-

bre la base de este precepto a una mujer explotada sexualmente obligada por su explotador a cometerlos, asumiendo una posición marcadamente victimocéntrica que lleva al TS a casar la correspondiente sentencia de instancia que había condenado a esta víctima. Bastante menos respetuosa con los derechos victimales es la posterior sentencia del TS 960/2023, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:6008), que estima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 351/2021, de 2 de noviembre, dictada en respuesta al recurso de apelación también interpuesto por la acusación pública contra sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 3ª, 183/2020, de 22 de junio, que confirmó. Ambas resoluciones habían absuelto a una mula en situación paupérrima, captada por los tratantes tras pedir desesperadamente trabajo en una red social en su país de origen, que portó desde Lima a Barcelona introducidos en su cuerpo, en bolas, casi 500 g. de cocaína. A esta víctima inicialmente no detectada por el sistema, la droga le fue interceptada inmediatamente después de aterrizar en el aeropuerto de Barcelona, lo que comportó que se acordara su privación provisional de libertad, siendo finalmente liberada tras dictarse sentencia absolutoria. Estimando el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, el TS ha casado esta sentencia, devolviendo la causa a la Audiencia Provincial de Barcelona para que valore la aplicación de eximentes como el estado de necesidad o el miedo insuperable. Se trata de una sentencia no unánime, que incluye el voto particular de uno de los magistrados de la Sala segunda del TS favorable a confirmar la absolución de la mula. Indica esta resolución que no procedía en este caso aplicar la excusa absolutoria contemplada en el art. 177 bis. 11 del Código Penal porque no nos hallamos ante un caso de TSH, al no haber explotación ni encontrarnos ante un supuesto de criminalidad organizada -cual si el tipo básico del delito de trata del art. 177 bis del Código Penal incluyese cualquiera de estos dos requerimientos-, sino ante un caso de tráfico de drogas ordinario cuya autora no puede beneficiarse de la aplicación de esta eximente específica. A esto añade que la aplicación de la misma a este tipo de supuestos puede tener cierto efecto llamada, favoreciendo que los traficantes reclutasen como mulas a personas en situaciones de pobreza extrema que pudiesen evitar ser condenadas por delitos contra la salud pública con base en lo dispuesto por el art. 177 bis 11 del Código penal español.

2. Razones y efectos de la ausencia de detección de estas víctimas

Dado que apenas hay pronunciamientos condenatorios por esta forma de TSH, cabe preguntarse por qué estas víctimas pasan por el sistema de justicia penal sin ser detectadas y qué efectos tiene esto en ellas.

De hecho, el *Group of Experts on Action against Trafficking in Human Beings* del Consejo de Europa (en adelante, GRETA), con ocasión de monitorizar la ausencia de aplicación práctica del principio de no punición, no penalización o ausencia de responsabilidad de las víctimas de TSH, alude a la ausencia de identificación de las víctimas de esta forma de trata por parte del sistema⁵¹, como también lo hace la UNODC⁵². La investigación cualitativa existente permite identificar seis razones que dificultan la detección e identificación de estas víctimas⁵³. En primer término, el escaso conocimiento constatado entre los profesionales acerca del fenómeno de la TSH para explotación criminal, sobre todo cuando las víctimas no están al mismo tiempo sexualmente explotadas, porque la atención institucional —y la capacitación profesional— está muy orientada a la trata sexual, a la que más recientemente se suma la laboral. En segundo lugar, que se trata de víctimas que se alejan del estereotipo de la víctima ideal, identificada con mujeres extranjeras sexualmente explotadas. En tercer lugar, el contexto en el que se produce la identificación, que a menudo no tiene en cuenta que debería considerarse un proceso —sobre todo si es en dependencias policiales, en un ambiente poco propicio para que la víctima se abra y dé información y sin respetar los tempos necesarios para que genere un vínculo de confianza con el interlocutor— la dificulta. Todavía más aún si, como sucede en algunos países europeos, la facultad de identificar a las víctimas se atribuye en exclusiva a determinadas unidades policiales, dejando al margen a los prestadores de servicios victimales, que son precisamente con quienes se abren las víctimas, u otros profesionales de primera línea, lo que integra la cuarta dificultad. En quinto lugar, no ser capaz como profesional de leer entre líneas el relato sobre la trayectoria personal ofrecido por la víctima, que puede presentar incoherencias como consecuencia del proceso de despersonalización que conduzcan a falsos negativos a profesionales sin suficiente formación. Finalmente, la ausencia de autoidentificación de las víctimas que, sin ser exclusiva de esta forma de TSH, es particularmente acusada en ella, pues se auto perciben como infractoras, ya porque saben que han cometido un delito, ya porque los tratantes explotan esa idea para dificultar su colaboración con las autoridades.

⁵¹ Group of Experts on Action against Trafficking in Human Beings, *9th General Report on GRETA's Activities. Covering the period from 1 January to 31 December 2019* (Strasbourg: Council of Europe, 2020), 62-63, <https://rm.coe.int/9th-general-report-on-the-activities-of-greta-covering-the-period-from/16809e169e>.

⁵² United Nations Office on Drugs and Crime, *Female victims of trafficking for sexual exploitation as defendants...*, 66.

⁵³ Villacampa y Torres, «Human Trafficking for Criminal Exploitation: the Failure to Identify Victims», 400-405.

Respecto de los efectos que tiene la ausencia de identificación de estas víctimas a su paso por el sistema de justicia penal, el fundamental consiste en que son tratadas generalmente como ofensoras desde el momento de su detección y a lo largo de todo su periplo por dicho sistema⁵⁴. El caso de las mulas, que puede considerarse un modelo de víctima de trata para criminalidad forzada pura, ofrece un ejemplo paradigmático de cómo son tratadas. El maltrato institucional a estas víctimas se ha evidenciado en distintas fases del proceso penal, que acostumbra a dirigirse contra ellas. Comenzando por el ámbito policial, la intervención con las víctimas —presuntas ofensoras— acostumbra a focalizarse en conseguir su colaboración en la investigación policial, obteniendo información sobre la organización criminal a la que se las considera vinculadas, condicionándose su reconocimiento como víctima a su colaboración con la investigación. Si la víctima no es etiquetada como tal por la policía, una vez iniciado el proceso penal, el resto de profesionales del sistema de justicia penal acostumbran a considerar que el caso está judicializado y que debe seguirse el procedimiento penal habitual, considerándose la persona detenida como ofensora por parte de fiscalía. Finalmente, los profesionales del ámbito penitenciario reciben a las mulas una vez se decreta prisión provisional contra ellas o cuando ya están condenadas, por lo que, aunque puedan sospechar que han sido sometidas a explotación, la resolución judicial que acuerda la prisión provisional o la condena acostumbra a parecer lo suficientemente definitiva como para poner en duda la condición de víctima de la interna.

El signo más evidente del maltrato institucional que sufren las víctimas de este tipo de trata a su paso por el sistema de justicia penal es la ausencia de aplicación de los dictados derivados el principio de no punición, no penalización o ausencia de responsabilidad de las víctimas de trata. De acuerdo con el entendimiento más comprensivo del mismo, el sostenido por las Naciones Unidas (en adelante, UN)⁵⁵, las víctimas de cualquier forma de TSH no pueden ser arrestadas, imputadas, detenidas, acusadas, penalizadas o sancionadas de cualquier forma por las conductas ilegales en las que han inter-

⁵⁴ Carolina Villacampa y Núria Torres, «Human trafficking for criminal exploitation: effects suffered by victims in their passage through the criminal justice system», *International Review of Victimology* 25(1) (2019): 3 y 8-12, <https://doi.org/10.1177/0269758018766161>.

⁵⁵ Maria Grazia Giammarinaro, *The importance of implementing the non-punishment provision: the obligation to protect victims. Mandate of the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children* (United Nations Human Rights, 2020), 5-10, <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-trafficking-in-persons/importance-implementing-non-punishment-provision-obligation-protect-victims>; United Nations Human Rights Council, *Implementation of the non-punishment principle. Report of the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially, women and children, Siobhán Mullally*. A/HRC/47/34 (United Nations, 2021), 6, https://digitallibrary.un.org/record/3928739/files/A_HRC_47_34-EN.pdf?ln=es.

venido como consecuencia de la situación de trata vivida⁵⁶. Se trata de un principio reconocido internacionalmente con amplitud diversa en instrumentos normativos *hard law* como el Convenio de Varsovia —art. 26—, la Directiva 2011/36/EU —art. 8— o el Protocolo ILO 2014 relativo al Convenio sobre trabajo forzoso de 1930 —art 4—, cuya vigencia es además deducida implícitamente del Protocolo de Palermo y su aproximación victimocéntrica a la trata⁵⁷. También tiene reconocimiento internacional en instrumentos normativos *soft-law* sobre todo emitidos por OSCE⁵⁸ y UN⁵⁹. Pese a las distintas amplitudes con que estos instrumentos internacionales contemplan este principio, su reconocimiento ha recibido un claro espaldarazo en la reforma operada en la Directiva 2011/36/EU por la Directiva (EU) 2024/1712 para que abarque no solo las conductas delictivas, sino también las actividades ilícitas realizadas forzosamente por las víctimas, como se ha indicado. Fruto de su regulación internacional, diversos países occidentales, entre ellos una parte relevante de los integrantes del Consejo de Europa, han incorporado causas eximentes específicas mediante las que articular la aplicación de este principio en sus ordenamientos internos⁶⁰. Sin embargo, como ha puesto de manifiesto el GRETA⁶¹ y confirma investigación cualitativa llevada a cabo con profesionales del sistema de justicia penal⁶², dicho principio apenas se aplica en la práctica, además de por la ausencia de detección de estas víctimas, por la falta de consciencia de los profesionales y por la ausencia de identificación de la racionalidad o ámbito aplicativo de la eximente.

En definitiva, la ausencia de detección de estas víctimas y su tratamiento como ofensoras supone la inobservancia de los mandatos derivados de una aproximación victimocéntrica, holística o con una perspectiva de de-

⁵⁶ Ryszard Wilson Piotrowicz y Liliana Sorrentino, «Human Trafficking and the Emergence of the Non-Punishment Principle», *Human Rights Law Review* 16(4) (2016): 669-699, <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngw028>; Schloenhardt y Markey-Towler, «Non-Criminalisation of Victims of Trafficking in Persons», 10, 32-33; Villacampa, «El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos», 1-12.

⁵⁷ United Nations Office on Drugs and Crime, *Model Law against Trafficking in Persons*, 34; United Nations Human Rights Council, *Implementation of the non-punishment principle*, Siobhán Mullally, 13.

⁵⁸ Office of the Special Representative and Co-ordinator for Combating Trafficking in Human Beings..., *passim*.

⁵⁹ United Nations Human Rights Council, *Implementation of the non-punishment principle*, Siobhán Mullally..., *passim*.

⁶⁰ Sobre los países que han incluido tales cláusulas y su tenor, *vid.* Villacampa, «El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos», 5-8.

⁶¹ Group of Experts on Action against Trafficking in Human Beings, *9th General Report on GRETA's Activities*, 62-63.

⁶² Villacampa y Torres, «Human trafficking for criminal exploitation: effects suffered by victims in their passage through the criminal justice system», 12-15.

rechos humanos a la trata, que exige colocarlas a ellas y a su protección en el centro del sistema⁶³.

VI. Reflexiones conclusivas

La TSH para explotación o criminalidad forzada es la tercera forma de trata más prevalente, por detrás de la trata sexual y laboral. Pese a su relevancia en términos cuantitativos, es todavía una manifestación de TSH bastante invisibilizada. En términos cuantitativos parece afectar más a varones que a mujeres, en particular a menores de edad. Sin embargo, los estudios cualitativos que la han abordado se han centrado en mujeres, han evidenciado como la instrumentalización para delinquir tiene un claro componente de género y como la coacción empleada con las víctimas va haciéndose más evidente conforme el proceso avanza, además de poner de manifiesto que los delitos cometidos no son solo patrimoniales o relacionados con el tráfico de drogas, sino también violentos.

Normativamente, esta forma de trata no fue explícitamente mencionada hasta la aprobación de la Directiva 2011/36/UE, modificada por la Directiva (UE) 2024/1712, pudiendo antes considerarse incluida en el amplio concepto de la trata laboral. Aunque los ordenamientos jurídico-penales de la mayor parte de países occidentales reconocen explícita o implícitamente este delito, pocas veces es aplicado por las jurisdicciones nacionales. Esto se debe a la concurrencia de obstáculos para identificar a este tipo de víctimas, que a menudo son tratadas como delinquentes, no como víctimas, por el sistema de justicia penal, en franca contradicción con el abordaje victimocéntrico que impone la normativa internacional, también la emitida por la UE, que obliga a los estados a reconocer el principio de no punición, no penalización o ausencia de responsabilidad de las víctimas de trata.

Para hacer efectiva la aproximación de derechos humanos también a esta forma de TSH y garantizar el efectivo acceso a la justicia de sus víctimas, es preciso que se le preste atención institucional haciéndola visible y que se forme tanto a los profesionales de primera línea que pueden encontrarse con estas víctimas como a los que deben garantizar el respeto al principio de no punición.

⁶³ Tom Obokata, *Trafficking of Human Beings from a Human Rights Perspective: Towards a Holistic Approach* (Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2006), *passim*; Carolina Villacampa, «The European Directive on Preventing and Combating Trafficking in Human Beings and the Victim-Centric Treatment of this Criminal Phenomenon», *European Criminal Law Review* 2(3) (2012): 291 y 292-299, <https://doi.org/10.5235/219174412804816345>.

Bibliografía

- Anti-Slavery. *Trafficking for Forced Criminal Activities and Begging in Europe: Exploratory Study and Good Practice Examples*. London: Anti-Slavery International, 2014. https://www.antislavery.org/wp-content/uploads/2017/01/trafficking_for_forced_criminal_activities_and_begging_in_europe.pdf.
- Baxter, Alexandra Louise Anderson. «When the line between victimization and criminalization blurs: The victim-offender overlap observed in female offenders in cases of trafficking in persons sexual exploitation in Australia». *Journal of Human Trafficking* 6(3) (2019): 327-338. <https://doi.org/10.1080/23322705.2019.1578579>.
- Brewster, Ben, Grace Robinson, Bernard W. Silverman y Dave Walsh. «Covid-19 and child criminal exploitation in the UK: implications of the pandemic for county lines». *Trends Organ Crim* 26 (2023): 156-179. <https://doi.org/10.1007/s12117-021-09442-x>.
- European Commission. *Commission Staff Working Document. Accompanying the document Report from the Commission to the European Parliament and to the Council. Third report on the progress made in the fight against trafficking in human beings (2020) as required under Article 20 of the Directive 2011/36/EU on preventing and combating trafficking in human beings and protecting its victims {COM(2020) 661 final}*. Brussels: European Commission, 2020. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=SWD:2020:0226:FIN:EN:PDF>.
- European Commission. *Commission Staff Working Document. Statistics and trends in trafficking in human being in the European Union in 2019-2020. Accompanying the document Report from the Commission to the European Parliament, the Council the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. Report on the progress made in the fight against trafficking in human beings (Fourth Report) {COM(2022) 736 final}*. Brussels: European Commission, 2022. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022SC0429>.
- European Commission. *Commission Staff Working Document. Statistics and trends in trafficking in human being in the European Union in 2021-2022 Accompanying the document Report from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions on the progress made in the European Union in combating trafficking in human beings (Fifth Report) {COM(2025) 8 final}*. Brussels: European Commission, 2025. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52025SC0004>.
- European Commission. *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions on the EU Strategy on Combatting Trafficking in Human Beings 2021-2025 (COM/2021/171 final)*. Brussels: European Commission, 2021. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0171>.
- Einbond, Julia, Kaitlyn Zedalis y Hanni Stoklosa. «A case of mistaken identity: The Criminalization of Victims of Labor Trafficking by Forced Criminality». *Criminal Law Bulletin* 59(1) (2023): 60-77. <https://doi.org/10.1177/19367244231219940>.

- European Commission- Directorate General for Migration and Home Affairs. *Data Collection on Trafficking in Human Beings in the EU*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2018. https://home-affairs.ec.europa.eu/system/files/2020-09/20181204_data-collection-study.pdf.
- European Commission-Directorate General for Migration and Home Affairs. *Data Collection on Trafficking in Human Beings in the EU*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2020. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/5b93c49f-12a0-11eb-9a54-01aa75ed71a1>.
- Europol-European Migrant Smuggling Center. *European Migrant Smuggling Centre 4th Annual Report – 2020*. European Union Agency for Law Enforcement, 2020. https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/emsc_4th_annual_activity_report_-_2020.pdf.
- Giammarinaro, Maria Grazia. *The importance of implementing the non-punishment provision: the obligation to protect victims. Mandate of the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children*. United Nations Human Rights, 2020. <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-trafficking-in-persons/importance-implementing-non-punishment-provision-obligation-protect-victims>.
- Group of Experts on Action against Trafficking in Human Beings. *9th General Report on GRETA's Activities. Covering the period from 1 January to 31 December 2019*. Strasbourg: Council of Europe, 2020. <https://rm.coe.int/9th-general-report-on-the-activities-of-greta-covering-the-period-from/16809e169e>.
- Hales, Liz y Loraine Gelsthorpe. *The Criminalisation of Migrant Women*. United Kingdom: Institute of Criminology y University of Cambridge, 2012. <https://citeseerx.ist.psu.edu/document?repid=rep1&type=pdf&doi=b88149bcf79bf6aa3adbfd69d6854fd6e8a0d013>.
- Havard Tirion, Elizabeth, James A. Densley, Andrew Whittaker y Jane Wills. «Street gangs and coercive control: The gendered exploitation of young women and girls in county lines». *Criminology & Criminal Justice* 23(3) (2023): 313-329. <https://doi.org/10.1177/17488958211051513>.
- International Labour Organization. *Global Estimates of Modern Slavery. Forced Labour and Forced Marriage*. Geneva: International Labour Organization, 2022. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40ipecc/documents/publication/wcms_854733.pdf.
- Lo Iacono, Eva. «Victims, sex workers and perpetrators: gray areas in the trafficking of Nigerian women». *Trends Organ Crime* 17 (2014): 110-128. <https://doi.org/10.1007/s12117-014-9212-1>.
- Obokata, Tom. *Trafficking of Human Beings from a Human Rights Perspective: Towards a Holistic Approach*. Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2006.
- Office of the Special Representative and Co-ordinator for Combating Trafficking in Human Beings. *Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking*. Vienna: Organization for Security and Co-operation in Europe, 2013. <https://www.osce.org/files/f/documents/6/6/101002.pdf>.
- Piotrowicz, Ryszard Wilson y Liliana Sorrentino. «Human Trafficking and the Emergence of the Non-Punishment Principle». *Human Rights Law Review* 16(4) (2016): 669-699. <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngw028>.

- Schloenhardt, Andreas y Rebekkah Markey-Towler. «Non-Criminalisation of Victims of Trafficking in Persons- Principles, Promises, and Perspectives». *Groningen Journal of Internacional Law* 4(1) (2016): 10-38. <https://ssrn.com/abstract=2810148>.
- Skrivankova, Karla. «Defining exploitation in the context of trafficking- what is a crime and what is not». En *Routledge Handbook of Human Trafficking*, editado por Ryszard Piotrowicz, Conny Rijken y Baerbel Uhl, 109-119. Abingdon: Routledge, 2018. <https://doi.org/10.4324/9781315709352>.
- Stone, Nigel. «Child Criminal Exploitation: “County Lines”, Trafficking and Cuckooing». *Youth Justice* 18(3) (2018): 285-293. <https://doi.org/10.1177/1473225418810833>.
- United Nations Human Rights Council. *Implementation of the non-punishment principle. Report of the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially, women and children, Siobhán Mullally*. A/HRC/47/34. United Nations, 2021. https://digitallibrary.un.org/record/3928739/files/A_HRC_47_34-EN.pdf?ln=es.
- United Nations Office on Drugs and Crime. *Female victims of trafficking for sexual exploitation as defendants. A case law analysis*. United Nations Office on Drugs and Crime, 2020. www.unodc.org/documents/human-trafficking/2020/final_Female_victims_of_trafficking_for_sexual_exploitation_as_defendants.pdf.
- United Nations Office on Drugs and Crime. *Global Report on Trafficking in Persons 2014*. Vienna: United Nations, 2014. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf.
- United Nations Office on Drugs and Crime. *Global Report on Trafficking in Persons 2018*. Vienna: United Nations, 2018. www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTIP_2018_BOOK_web_small.pdf.
- United Nations Office on Drugs and Crime. *Global Report on Trafficking in Persons 2020*. Vienna: United Nations, 2021. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTIP_2020_15jan_web.pdf.
- United Nations Office on Drugs and Crime. *Global Report on Trafficking in Persons 2022*. Vienna: United Nations, 2023. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTIP_2022_web.pdf.
- United Nations Office on Drugs and Crime. *Global Report on Trafficking in Persons 2024*. Vienna: United Nations, 2024. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2024/GLOTIP2024_BOOK.pdf.
- United Nations Office on Drugs and Crime. *Model Law against Trafficking in Persons*. Vienna: United Nations Office on Drugs and Crime, 2010. https://digitallibrary.un.org/record/674096/files/UNODC_Model_Law_on_Trafficking_in_Persons.pdf?ln=es.
- United Nations Office on Drugs and Crime. *Trafficking in persons. In the context of armed conflicts 2018*. Vienna: United Nations Office on Drugs and Crime, 2018. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTIP2018_BOOKLET_2_Conflict.pdf.
- Villacampa, Carolina y Katherine Flórez. «Human trafficking for criminal exploitation and participation in armed conflicts: the Colombian case». *Crime Law Soc Change* 69 (2018): 421-445. <https://doi.org/10.1007/s10611-017-9765-4>.
- Villacampa, Carolina y Núria Torres. «Human Trafficking for Criminal Exploitation: the Failure to Identify Victims». *European Journal on Criminal Policy and Research* 23(3) (2017): 393-408. <https://doi.org/10.1007/s10610-017-9343-4>.

- Villacampa, Carolina y Núria Torres. «Human trafficking for criminal exploitation: effects suffered by victims in their passage through the criminal justice system». *International Review of Victimology* 25(1) (2019): 3-18. <https://doi.org/10.1177/0269758018766161>.
- Villacampa, Carolina y Núria Torres. «Trafficked Women in Prison: The Problem of Double Victimisation». *European Journal on Criminal Policy and Research* 21(1) (2015): 99-115. <https://doi.org/10.1007/s10610-014-9240-z>.
- Villacampa, Carolina. «The European Directive on Preventing and Combating Trafficking in Human Beings and the Victim-Centric Treatment of this Criminal Phenomenon». *European Criminal Law Review* 2(3) (2012): 291-317. <https://doi.org/10.5235/219174412804816345>.
- Villacampa, Carolina, María Jesús Gómez y Clàudia Torres. «Trafficking in human beings in Spain: What do the data on detected victims tell us?». *European Journal of Criminology* 20(1) (2023): 161-184. <http://doi.org/10.1177/1477370821997334>.
- Villacampa, Carolina. «El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos: reconocimiento normativo y aplicación». *Diario La Ley* 10101 (2022). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8507655>.

Sobre la autora

Carolina Villacampa Estiarte es catedrática de Derecho Penal de la Universitat de Lleida, donde coordina grupo de investigación «Sociedad sostenible y Derecho» (SOIUS) y el programa de doctorado en Derecho y Administración de Empresas. Compatibiliza su actividad docente e investigadora en esta y otras instituciones académicas españolas, europeas y sudamericanas con sus funciones como presidenta del área de Derecho de la Agencia Estatal de Investigación. Ha publicado más de 200 obras científicas, en español e inglés, y dirigido múltiples proyectos de investigación nacionales e internacionales. Su investigación, galardonada con la distinción ICREA academia 2022 de la Generalitat de Catalunya, se centra en el análisis de determinados procesos de victimización y desvictimización —entre ellos, los relacionados con la violencia de género, la trata de seres humanos, las políticas de abordaje de la prostitución o la victimización sexual online de menores— así como en el estudio y desarrollo del estatuto jurídico victimal.

About the author

Carolina Villacampa Estiarte is a professor of Criminal Law at the University of Lleida, where she coordinates the research group ‘Sustainable Society and Law’ (SOIUS) and the doctoral programme in Law and Business Administration. She combines her teaching and research activities at this and other Spanish, European and South American academic institutions

with her role as president of the Law Department of the State Research Agency. She has published more than 200 scientific works in Spanish and English and has directed numerous national and international research projects. Her research, which has been awarded the ICREA Academia 2022 distinction by the Generalitat de Catalunya, focuses on the analysis of certain processes of victimisation and de-victimisation, including those related to gender-based violence, human trafficking, policies to tackle prostitution and the online sexual victimisation of minors, as well as the study and development of the legal status of victims.